



J. M. C. ...
Sección... Bolivia
Número... 13914

**REGLAMENTO
DE
MUNICIPALIDADES**

SANCIONADO POR EL

SOBERANO CONGRESO JENERAL

CONSTITUYENTE

EN

6461

SEIS OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE



IMPRESA DEL CONGRESO ADMINISTRADA POR MANUEL
VERENCIO DEL CASTILLO.

añu 1839 Sucre

1 01504 1

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE

DE

BOLIVIA

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE MUNICIPALIDADES.

SECCION PRIMERA.

De la instalacion de los Concejos municipales.

Art.º 1.º El primero de Enero de 1840 se reunirán á las once del dia en el salon destinado al efecto los miembros electos de los concejos municipales y nombrarán á pluralidad absoluta de votos un Vice-Presidente y un Sindico de entre ellos mismos. Estos dos cargos durarán por todo el año.

2.º Cenciuida esta diligencia prestará cada uno de los miembros del concejo juramento en manos del Vice-Presidente de cumplir la Constitucion y las leyes, y desempeñar fielmente el cargo que el pueblo les ha confiado. El Vice-Presidente lo prestará ante el Sindico.

3.º El Prefecto del departamento, y en su caso el Gobernador de la provincia, acompañaudo de todas las corporaciones de la capital, asistirán á esta ceremonia, y pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el Vice-Presidente del concejo.

4.º En cada capital se harán en este dia las demostraciones de respeto publico que sean posibles, y se cantará un *Te Deum* en la Iglesia principal despues de la instalacion del concejo, al que concurrirá este con el Prefecto y corporaciones.

5.º En lo sucesivo se incorporarán en el concejo municipal los

miembros que hubiesen sido electos para renovarlos en el orden prescrito por la Constitución prestando el juramento que se dejó prescrito en el art.º 2.º

SECCION SEGUNDA.

Del número y calidades de los miembros de los Concejos municipales de las capitales de Departamento.

Art.º 6.º Los concejos municipales de Chuquisaca, Potosí, la Paz y Cochabamba constarán de nueve miembros: á saber, un Vice-Presidente, siete vocales y un Síndico. Para cada uno de estos concejos se elijen tres suplentes.

7.º En las capitales de Oruro, y Santa Cruz constarán de siete miembros: á saber, un Vice-Presidente, cinco vocales y un Síndico. Los suplentes serán dos.

8.º El concejo municipal de Tarija constará de un Vice-Presidente, tres vocales y un Síndico. Los suplentes serán dos.

9.º El Puerto Lamar tendrá un Vice-Presidente, dos vocales y un Síndico. Para este se nombrarán tambien dos suplentes.

10. Para ser miembro de la municipalidad, se necesita: primero ser boliviano en el ejercicio de los derechos de ciudadano y del de sufragio; segundo veinticinco años de edad; tercero tener un capital territorial ó industrial de mil pesos; cuarto tener en el departamento residencia de seis años. En el puerto Lamar bastará la residencia de un año para ser nombrado.

SECCION TERCERA.

Del Presidente del Concejo municipal de las capitales de departamento.

Art.º 11. El Prefecto de departamento es el Presidente nato del concejo municipal, y como tal podrá asistir sin voto á todos sus acuerdos; mas no concurrirá á aquellos en que el concejo desempeña las funciones que designan el párrafo 3.º del art.º 103 y el art.º 103 de la Constitución.

12. En el caso de muerte, enfermedad, ú otro impedimento del Prefecto del departamento, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente del concejo municipal.

13. Todas las resoluciones del concejo municipal se comunicarán por este al Prefecto del departamento, fuera de las exceptuadas en el segundo período del art.º 11.

14. Toda resolución del concejo municipal directamente contraria á la Constitución ó á las leyes, es nula de pleno derecho: el Prefecto la anulará suspender, y dará cuenta al Poder Ejecutivo con el respectivo informe.

15. El Poder Ejecutivo resolverá lo que kalle por conveniente y dará

cuenta á las Cámaras por conducto de la de Senadores.

18. El Prefecto del departamento podrá requerir al concejo municipal para que cumpla con las atribuciones que le señalan la Constitución y esta ley, siempre que advierta en este cuerpo omisión ó descuido.

SECCION CUARTA.

Del despacho de los concejos municipales.

Art.º 17. Los concejos municipales de las capitales de departamento, tendrán sus sesiones en las casas públicas que ántes pertenecian á los edificios suprimidos; las personas ó corporaciones que actualmente las ocupen, deberán desalojarlas al publicarse esta ley.

18. Los concejos municipales tendrán para su despacho un salon en cuya parte alta se colocará un dintel, bajo del cual estarán las armas de la República; por delante habrá una mesa, y se colocarán tambien los correspondientes asientos para el Presidente, Vice Presidente y miembros del concejo.

19. Los concejos municipales tendrán sus sesiones en los martes y viernes de cada semana, salvo que sean feriados; estas comenzarán á las once, y concluirán á las dos de la tarde.

20. No podrá tomarse en el concejo municipal resoluciones en ningun negocio mientras no se hallen reunidos á lo menos los dos tercios de individuos que componen el concejo, y que convengan en ella la mitad y un voto mas de los miembros concurrentes en la sesion.

21. Las sesiones del concejo municipal, serán públicas.

SECCION QUINTA.

Del Vice-Presidente del concejo municipal.

Art.º 22. El Vice-Presidente del concejo municipal es el jefe del cuerpo, y como á tal le corresponde: primero hacer que los miembros del concejo asistan á las sesiones ordinarias; segundo convocar para las extraordinarias cuando lo exija algun motivo urgente; tercero llevar la correspondencia oficial del concejo; recibir y dar cuenta á este de las que se dirijan; cuarto dar licencia á los miembros del concejo hasta por 15 dias; quinto hacer ejecutar los acuerdos del concejo municipal relativos á la policía de comodidad y ornato; sexto guardar y hacer guardar el reglamento interior que dicte el concejo municipal; séptimo cuidar de que los empleados y subalternos del concejo cumplan sus deberes; octavo estar á la mira de que el Secretario del concejo lleve con limpieza, orden y aseó los libros de correspondencia y los protocolos de acuerdos y demas documentos que formen el archivo.

23. A falta del Vice-Presidente ejercerá sus funciones el miembro

del concejo que sea mayor en edad, y que se llamará miembro Decano.

SECCION SESTA.

De los negocios en que debe entender el concejo municipal.

Art.º 24. Los concejos municipales de las capitales de departamento tienen á su cargo, conforme á la Constitucion, y á esta ley: 1.º cuidar de que en las cárceles públicas haya limpieza y comodidad, y que los custodiados en ellas reciban la asistencia que la ley les haya señalado; 2.º cuidar de que los directores empleados y sirvientes de los hospitales cumplan sus respectivos reglamentos, desempeñando con respecto á dichos hospitales las funciones que atribuya á la junta de sanidad el reglamento de 9 de Febrero de 1822; 3.º expedir credenciales que acrediten la vida y costumbres de los que pretendan rejeritar cátedras en los colejos de ciencias; 4.º vijilar que los establecimientos de instruccion y educacion cumplan tambien sus respectivos reglamentos en el orden económico y moral, y sin mezclarse en la parte científica; 5.º tomar todas las medidas conducentes á que en las casas de abasto se cumplan los reglamentos existentes, ó que acordaren las mismas concejos; 6.º cuidar y mejorar las canchias y fuentes públicas; 7.º reglamentar y mejorar los enterratorios públicos; 8.º fomentar las escuelas de instruccion primaria y multiplicarlas en el departamento; 9.º nombrar los maestros de estas, previo exámen de sus aptitudes y moralidad; 10.º visitar mensualmente por medio del miembro de turno los libros parroquiales, al unico efecto de examinar si están corrientes; 11.º proponer al cuerpo legislativo por conducto del Ejecutivo las reformas que crea convenientes en los aranceles parroquiales; 12.º inspeccionar los de fabrica para ver si se administran bien sus fondos, y en su caso reclamar el remedio de los abusos que se noten ante las autoridades competentes; 13.º reparar las obras públicas de comodidad y ornato ó emprender otras nuevas; 14.º cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas municipales; 15.º cumplir las demas funciones que la Constitucion y esta ley les señala.

25. El concejo para espeditse en los objetos expresados en el artículo precedente, pedirá de palabra ó por escrito las noticias é informes que necesite de los directorios de los respectivos establecimientos, y estos están obligados á darlos.

26. No puede el concejo municipal alterar los reglamentos vijentes en los colejos de ciencias; en los de artes; y en las casas de educandas; pero podrá proponer al cuerpo legislativo, por conducto del ministerio respectivo, las reformas que crea convenientes.

27. En los colejos de artes puede el concejo municipal establecer nuevos talleres ó fomentar y mejorar los ya establecidos, por todos los medios que juzgue necesarios á jeneralizar la instruccion fabril.

SECCION SEPTIMA.

De las rentas municipales.

Art. 28. Son rentas municipales: primero las que existan de las que pertenecian a los antiguos cabildos; segundo las que están aplicadas a beneficencia pública por leyes y decretos anteriores; tercero las que cobra actualmente la policía con destino a objetos locales; cuarto los sueldos señalados a los hospitales por leyes preexistentes; quinto las multas que se cobran a los infractores de los bandos relativos a la salubridad.

29. No pueden los concejos municipales establecer por sí mismo alguno municipal; mas propondrán al Cuerpo Legislativo, por conducto del Gobierno Supremo, los que puedan establecerse para objetos de utilidad pública del departamento.

SECCION OCTAVA.

De la administración de los fondos municipales.

Art. 30. Haber en cada capital de departamento un tesorero municipal, nombrado por el poder Ejecutivo, a propuesta del concejo municipal.

31. El concejo municipal propondrá al poder Ejecutivo, la compensación anual que deba recibir el tesorero por razón de su servicio.

32. El tesorero recaudará todos los fondos municipales, y correrá también con su inversión, con arreglo a esta ley.

33. El tesorero municipal deberá otorgar fianzas que aseguren su responsabilidad, en la cantidad que designe el concejo municipal y a satisfacción de este.

34. El tesorero municipal no podrá hacer erogación alguna sin que preceda orden escrita del Vice Presidente del concejo, autorizada por el Secretario, y previo acuerdo de dicho concejo.

35. La contabilidad de la tesorería municipal, se arreglará en todo al método que siguen las oficinas de hacienda.

36. El día dos de cada mes verificará el Prefecto del departamento, asociado del Vice Presidente del concejo, y del miembro decano, el balance, este y tanteo general de la tesorería municipal.

37. La operación de que habla el artículo anterior, se hará confrontándose el estado general con los libros manuales y mayor.

38. El estado general deberá hacerse por triplicado, y hallándose corriente pondrá su visto bueno los tres asistentes a la diligencia. Se pasará un ejemplar al concejo municipal, y el Prefecto se llevará los dos restantes para que archivándose uno en su secretario, se remita el tercero al Gobierno Supremo, por conducto del ministerio del Interior.

38. Cualquiera fraude ó quiebra que resulte en la tesorería municipal, se hará efectiva por los mismos tramites que previenen las leyes relativas á las deudas fiscales.

39. Las rentas municipales se administrarán, y recaudarán del mismo modo que las del tesoro público, y sin la menor diferencia de unas á otras.

SECCION NONA.

De la inversion de las rentas municipales.

Art.º 41. Los directores de los colejos de ciencias ó de artes, los de los hospitales, ó casas de beneficencia presentarán al concejo municipal en cada cuatrimestre los presupuestos de lo que durante el periodo que comprenda, deba recibir su respectivo establecimiento: estos documentos irán conformes á los reglamentos ó estatutos que se hubieren dictado respecto de los referidos establecimientos.

42. El concejo municipal deberá examinarlos en sesion ordinaria, y hallándolos conformes mandará que se paguen por la tesorería municipal.

43. Cualquiera otra persona ó corporación que tenga algun haber sobre la tesorería municipal, deberá reclamarlo tambien por cuatrimestres bajo las formalidades expresadas en los artículos precedentes.

44. Los maestros de escuelas primarias serán pagados mensualmente, previo certificado que obtengan de la respectiva junta municipal, que acredite haber desempeñado su oficio con moralidad y aplicación.

45. El dos de Enero de cada año se hará por el Prefecto del departamento en consorcio del Vice-Presidente y decano de la municipalidad la visita, corte y tanteo del tesoro municipal con las mismas formalidades prevenidas por la ley respecto al tesoro público: esta diligencia se extenderá por triplicado, y se remitirá junto con el estado jeneral al concejo municipal, á la Prefectura, y al Gobierno Supremo.

SECCION DECIMA.

De la vijilancia de los establecimientos públicos.

Art.º 46. El concejo municipal nombrará por turno mensual uno de sus miembros para que visite todas las establecimientos públicos.

47. El vocal de turno visitará los hospitales, cárceles, hospicios, escuelas y demas establecimientos de beneficencia, y dará cuenta á la municipalidad de los abusos que observe, sin mezclarse en ningún caso en la direccion de las casas, ni estorbar á sus administradores.

48. El concejo municipal podrá corregir las faltas pequeñas de que sea informado, mas si estas fuesen graves podrá requerir al juez compe-

ente para que proceda á organizar la correspondiente causa con arreglo á las leyes.

49. El concejo municipal puede remover por sí á los sirvientes de los establecimientos públicos siempre que tenga motivo fundado de hacerlo.

50. El vocal de turno tomará tambien en las casas de abasto, en las ranchas y mercados públicos, en las cárceles y hospitales todas las medidas de aseo y de salubridad que acordare el concejo.

SECCION ONCE.

De las obras públicas.

Art.º 51. Toda obra pública de utilidad, ornato y recreo que deba hacerse en las capitales de departamentos, y aun en todo su territorio deberá correr á cargo de los respectivos concejos municipales.

52. El síndico hará presente al concejo la necesidad de cualquiera obra nueva ó la reparación de las antiguas por medio de un memorial.

53. El concejo despues de discutir la materia, nombrará una comision de su seno, compuesta de dos vocales.

54. Esta comision, asociándose con dos peritos formará el correspondiente presupuesto del gasto que se estime necesario para la obra, y lo someterá al concejo, dando todos los informes que considere necesarios.

55. El concejo discutirá el presupuesto, y si lo hallere bien formado, dispondrá que se verifique la obra propuesta entregándose los fondos destinados á ella al comisionado á quien encargare su direccion y economia bajo las condiciones que el concejo disponga.

56. Concluida que sea la obra, exigirá el concejo la debida cuenta para su revision y exámen.

57. Cualquiera sobrante que resulte en los establecimientos públicos de las rentas destinadas á ellos, despues de deducidos sus gastos anuales, lo hará invertir el concejo municipal en mejoras progresivas de los mismos establecimientos.

58. El sobrante que resulte anualmente en el tesoro municipal, despues de satisfechos sus gastos ordinarios, se invertirá tambien á juicio del concejo en obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

59. Los concejos municipales cuidarán con la debida preferencia la refaccion y composura de las cárceles; la mejora, y el establecimiento de escuelas primarias, de las canchales y fuentes públicas, y los caminos públicos.

60. En los primeros dias del mes de Julio de cada año pasará el concejo municipal al poder Ejecutivo una razon circunstanciada de todas las obras públicas que haya iniciado ó reparado, indicando el objeto y el costo; pasará tambien una razon de todos los años que asistan en las

escuelas públicas: de los estudiantes en los colejos de ciencias ó artes; de las niñas que existan en la casa de huérfanos; y el número de camas que tenga el hospital indicando al mismo tiempo el estado y progreso de todos estos establecimientos.

SECCION DOCE.

De las cuentas anuales de los establecimientos públicos.

Art. 61. Cada año, en los dos meses siguientes al de Diciembre, deberán presentar al Concejo municipal los directores y encargados de los establecimientos públicos las cuentas del año anterior.

62. El Concejo dispondrá que el tesorero municipal las examine y gleze.

63. Los reparos que de fuere el tesorero municipal, se pasarán al interesado para que los conteste.

64. Contestados por el interesado, se discutirán por el Concejo en sesión ordinaria, y salvándose las diferencias que se adviertan con audiencia verbal del mismo interesado, resolverá el Concejo definitivamente, y dispondrá que la cuenta se archive.

65. Si resultare contención por cantidad que pase de cincuenta pesos, se remitirá al Juzgado competente para que decida conforme á las leyes.

66. Las cuentas de la tesorería municipal, se remitirán cada año, por conducto del Vice-Presidente, á la Contaduría Jeneral, para que allí se examinen, glezen y fenezcan conforme á las leyes.

SECCION TRECE.

De las propuestas en que debe entender el Concejo; del nombramiento de Jurados de Paz, y Jurados de imprenta.

Art. 67. Luego que ocurra una vacante en la Corte Suprema, la avisará el Ministro del Interior al Concejo municipal del Departamento, á quien le corresponda proponer.

68. Los Departamentos verificarán su propuesta por el orden siguiente: la Paz, Potosí, Chuquisaca, Cochabamba, Oruro, Santa-Cruz, y el de Tarija, y el distrito Litoral.

69. El Concejo municipal, á quien corresponda verificar la propuesta, nombrará por votos secretos y pluralidad absoluta, tres individuos que reúnan las calidades que requiere el artículo 57 de la Constitución.

70. El Concejo municipal, verificado el nombramiento de los tres candidatos, lo remitirá al Presidente del Senado por el órgano de su Vice-Presidente.

71. Los propuestos pueden ser del mismo Departamento que haga la propuesta ó se fuere de él.

70. En su caso el concejo municipal de Tarija propondrá dos ~~can-~~didatos, y uno el del distrito Laboral.

71. Para el nombramiento de cada uno de los vocales que deben componer los tribunales de Alzadas, el Concejo propondrá una terna de candidatos.

72. Esta propuesta se verificará como previene los artículos 69, 70 y 71.

73. En las capitales de la Paz, Cochabamba, y Chuquisaca pasarán á los Tribunales de Alzadas, en clase de vocales, los Ministros propietarios que en la actualidad sirven en las Cortes suprimidas. Los Concejos de dichas capitales propondrán únicamente para las vacantes que resulten en los mencionados tribunales de Alzadas.

74. Las propuestas para Jueces de letras se verificarán por el Concejo municipal de cada capital de departamento, en terna que constará de un individuo propuesto por el Concejo municipal de la respectiva Provincia, otro de la Capital, y el tercero de fuera del Departamento; estas propuestas se remitirán al Presidente de la Cámara de Representantes por el Vice—Presidente del Concejo, sin perjuicio de los Jueces propietarios, que deberá permanecer ejerciendo sus funciones.

75. Todas las propuestas se remitirán precisamente en papeletas separadas; no habrá en ellas preferencia alguna.

76. Las propuestas para directores de los establecimientos de educación y caridad se harán al Poder Ejecutivo, con las mismas formalidades que quedan prevenidas en los artículos anteriores.

77. Cada primero de Enero nombrará el Concejo, por votos secretos, y á pluralidad absoluta, los Jueces de Paz de la Capital y cantones del cercado.

78. El número de los Jueces de Paz deberá verificarse en razón de uno por cada dos mil almas.

79. El Vice—Presidente del Concejo avisará el nombramiento á cada uno de los elijidos, por medio de una nota oficial; y remitirá también la lista nominal de ellos al Prefecto del Departamento y al juez de letras respectivo.

80. Cada año, en los primeros días del mes de Enero, nombrará también el concejo municipal los jurados de imprenta, en el número que designa la ley, arreglándose en este nombramiento á lo prevenido en los artículos precedentes.

SECCION XIV.

De la policia de salubridad, comodidad y ornato.

Art.º 81. La policia de salubridad, comodidad y ornato, que según el capítulo segundo del reglamento de 3 de Mayo de 1831 estaba á cargo de los Intendentes de policia, es ahora de la inmediata inspeccion de los concejos municipales, con arreglo á esta ley.

82. Para desempeñar los concejos municipales tan importantes funci-

iones coidarán, por medio de providencias económicas, conforme á las leyes de franquicia y libertad, de que las ciudades y pueblos, con sus respectivos abastecimientos de comestibles de buena calidad, de que estén bien conservadas las fuentes públicas, de dar curso á las aguas de las casas é manantales, y de remover todo lo que pueda afectar la salud de los habitantes.

55. También extenderán su cuidado á que estén bien calzadas, y desembarazadas las veredas, capataz y yacuas las calles, á que se establezca y mejore el alumbrado, adoptando por sí los ayuntamientos recursos á este objeto, y á que estén hermoseados los parques públicos, en cuanto lo permitan las circunstancias.

56. Procurarán que haya médico ó médicos señalados, la detención competente para la asistencia de los pobres.

57. Inspeccionarán las boticas, cuidando de que las drogas vendidas en ellas, sean conformes al arancel dado por el protomedicato, y de que ninguno sin permiso suyo, venda medicamentos.

58. Velarán sobre la conservación y proyección de la buena nombrada y reputación por sí á los encargados de aplicarlos. En caso de incurrir en alguna falta en el lugar, procurarán entender y publicar las providencias que imponen y señalen los facultativos para su pacificación y corrección.

59. Velarán sobre la exactitud de los pesos y medidas.

60. Los encargados por los concejos municipales de hacer cumplir los órdenes que tales dieren, relativos á los objetos contenidos en esta sección, podrán elegir á los contraventores una multa de uno á dos pesos, aplicables á los fondos municipales, y en su defecto imponerles un arresto de uno á tres días.

SECCION XV.

Del Síndico.

Art.º 91. Son deberes del Síndico: 1.º dar al concejo municipal su dictamen en todos los negocios que quiera oírlo: 2.º hacer presente al concejo municipal la necesidad de obras nuevas de utilidad común, proponiendo los arbitrios que se crean convenientes para verificarlos: 3.º calificar al concejo á que tome en consideración los negocios en que debe entender, y que á su juicio se hayan descuidado: 4.º procurar el establecimiento de una imprenta en que se puedan escribir mate- rias de utilidad é instrucción pública: 5.º procurar el establecimiento de nuevas escuelas: 6.º promover la formación de sociedades económicas para el fomento de la agricultura, comercio, minería, y todo género de industria: 7.º reclamar ante el concejo municipal el remedio de los abusos y desórdenes que note: 8.º acusar ante el concejo las in-

Art. 67. Cada concejo municipal de las capitales de departa-
 mento, tendrá según su población y estado de sus rentas, de dos a cua-
 tro miembros designados con ocho pesos al mes cada uno en las capita-
 les de Santa Cruz, Tarija, y distrito lateral pueden verse estos suel-
 dos a juicio del Concejo.
 68. Los miembros del concejo son los efectores de las ordenan-
 zas de la municipalidad y el concejo, ya sea para hacer com-
 parar ante el concejo a las personas que por razón de su oficio ten-
 gan que presentarse ante él.
 69. Los concejos municipales tendrán un portero, con la dotación
 anual que ellas mismas estén convenidas.
 70. La habitación del portero habrá y estará el local del concejo
 en todas las días de sesiones, y en el de la limpieza del edificio
 bajo las órdenes inmediatas del Vice-Presidente de la municipalidad
 con los cuartos y portero serán nombrados y remunerados a juicio
 del concejo.

De los alguaciles, y porteros.

SECCION XVII.

Art. 69. Cada concejo municipal tendrá un secretario, y uno ó
 dos auxiliares.
 71. Estos empleados serán nombrados y removidos por el mismo
 concejo, quien según las circunstancias de cada capital propondrá al
 Gobierno los sueldos que deban gozar en compensación de su servicio.
 72. Son deberes del Secretario primero llevar los libros copados
 de la correspondencia oficial del concejo, siguiendo redactar los ac-
 tos de las sesiones del concejo, y las notas oficiales que haya de dar-
 le en materia de gobierno y arreglo del mismo concejo.
 73. El auxilio ó auxiliares del concejo estarán subordinados
 al Secretario.

De la Secretaría del Concejo.

SECCION XVI.

Art. 70. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 71. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 72. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 73. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 74. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 75. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 76. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 77. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 78. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 79. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 80. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 81. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 82. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 83. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 84. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 85. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 86. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 87. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 88. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 89. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 90. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 91. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 92. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 93. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 94. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 95. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 96. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 97. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 98. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 99. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.
 100. El Gobierno asista a los acuerdos cuando lo crea conveniente
 en los negocios judiciales en que aun no haya parte alguna.

SECCION XVIII.

De los Concejos municipales de las capitales de provincia

Art.º 102. Los concejos municipales de las capitales de provincia se compondrán de un número de individuos que no baje de tres, ni pase de cinco.

103. Luego que se publique esta ley deberán los Prefectos de los departamentos fijar, con arreglo al artículo antecedente, el número de individuos de que hayan de constar los concejos municipales de sus respectivas provincias, teniendo en consideración la población de cada capital.

104. Para ser miembro de estos concejos se necesita primero ser ciudadano en ejercicio y vecino de la provincia, con residencia en ella al menos de cuatro años; segundo un capital territorial ó industrial de quinientos pesos.

105. La instalación de los concejos municipales de provincia se verificará con todas las formalidades que quedan prevenidas en esta ley para la de los capitales de departamento.

106. Los concejos municipales de provincia tendrán también un Vice-Presidente, y un síndico; ambos desempeñarán las funciones que esta ley señala a los concejos de las capitales de departamento, en cuanto lo permitan las circunstancias de su respectiva capital.

107. El Gobernador de provincia es el Presidente del concejo, y como tal le incumba todo lo que se ha prevenido con relación á los Prefectos.

108. Los concejos municipales de provincia tienen el derecho de petición ante los de departamento para reclamar y elegir cuanto crean conveniente al bien y prosperidad de su provincia.

109. Les corresponde igualmente la inspección y vigilancia de los establecimientos públicos, y demás objeto de interés común que existan en la provincia, en la forma que queda prevenida respecto de los de departamento.

110. El Síndico del concejo, donde este conste de tres miembros, hará las funciones de Secretario, y donde alcance á cinco, se nombrará un Secretario de entre los mismos miembros.

111. El concejo municipal nombrará anualmente conforme á la Constitución, los jueces de paz de los cantones de su provincia en la proporción de uno de cada dos mil almas. En este nombramiento se guardarán las formalidades prescritas en los artículos 29, 30 y 31.

112. También procederá con arreglo á los artículos 59, 60 y 77 á verificar la propuesta de juez de letras de la Provincia.

113. Toca al concejo hacer proporcionalmente entre todos los cantones el repartimiento de los reclutas que hayan cabido á la provincia para engrasar el Ejército permanente.

114. Le corresponde desempeñar todo lo relativo á la salubridad, ornato y vecos de su respectiva capital con arreglo á la seccion 14 de esta ley.

115. El concejo municipal de provincia nombrará cada año, en los cantones donde haya vecindario, dos ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y del de sufragio, para que sirvan en la junta municipal, en virtud de adjuntos.

116. Cada cinco años formará el censo de la capital de la provincia, y lo remitirá al Prefecto, debiendo empezar esta diligencia desde el año de 1840.

SECCION XIX.

De las juntas municipales de los cantones.

Art.º 117. Las juntas municipales de los cantones, se compondrán del Corregidor, del Párroco, del Juez de Paz y de los dos adjuntos que deban elegirse conforme al art.º 115.

118. En los cantones, donde no haya vecindario, estas juntas se compondrán de los funcionarios expresados en el artículo precedente.

119. Corresponde á la junta municipal primero velar sobre el adelantamiento de la escuela pública, ó proponer arbitrios para establecerla si el canton no la tuviese; segundo cuidar de que todos los caminos reales, y de travesía del canton estén limpios; tercero proponer al concejo municipal del departamento, cuanto crea conveniente á la prosperidad del canton: cuarto cuidar de su ornato y aseo en cuanto lo permitan las facultades, y las demás circunstancias del canton; quinto formar el censo del canton en cada quinquenio, y lo remitirlo al Prefecto; esta diligencia comenzará desde el año de 1840; sexto cuidar de la propagacion del fluido barbaol; séptimo proporcionar, con arreglo al reglamento militar el número de reclutas, y reemplazos que haya caído al canton.

120. Las juntas municipales se reunirán una vez á la semana para conferenciar sobre todos los objetos que esta ley les atribuye.

SECCION XX.

Disposiciones generales.

Art.º 121. El buen desempeño de los ciudadanos en los cargos concejiles, es un servicio á la patria. La ley lo recomienda á las autoridades superiores para que en su caso sean considerados, en la provision de los empleos públicos, los que se hubiesen distinguido en dicho servicio.

122. Los suplentes serán llamados por su orden á asistir en el conejo en el caso de ausencia, enfermedad ó muerte de los propietarios.

154. Los concejos de las capitales de departamento son responsables y sujetos á juicio cuando removies alguna cosa contraria á la Constitución y las leyes, ó extrín á sus deberes, ante la Corte Suprema de Justicia; y los de las capitales de provincia ante los tribunales de alzada; las juntas municipales lo serán, en iguales casos, ante el juez de letras de la provincia.

155. Los concejos municipales no pueden corresponderse con los de otro departamento ni proclamar al suyo en nombre del pueblo.

SECCION ÚLTIMA.

De los trajes y tratamientor.

Art.º 156. Los miembros de los concejos municipales usarán el vestido común diplomático; sombrero armado y baston; llevarán también pegada al ojal del frack, y al lado izquierdo del pecho una cinta tricolor nacional, de doce líneas de largo.

156. Los concejos municipales de las capitales de departamento tendrán en cuerpo el tratamiento de (Usia Tuante) y los de Provincia (Uñoria).

157. En las asistencias públicas tomarán asiento en el órden siguiente: el Vice—Presidente, despues del Prefecto, el Decano y luego los señores por el órden de su eleccion; las Jefes de oficinas y los del Ejército, de Tacinte Coronel inclusive abajo, se interpolarán con los miembros del concejo; los Coronels se sentarán entre el Vice—Presidente y el Decano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones en la Ciudad SUCRE á 9 de Noviembre de 1829.—José María Linarés, Presidente.—Fernando Berberac, Diputado Secretario.

Palacio de Gobierno en la Capital SUCRE á 10 de Noviembre de 1829.—Ej. Atenc.—José Antonio de Velasco. El oficial mayor del Interior encargado del Despacho.—Francisco Rafael Baez.